

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y 01903/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** En fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números de folios 00133/UPVT/IP/2018 y 00134/UPVT/IP/2018 respectivamente, mediante las cuales solicitó:

*00133/UPVT/IP/2018*

*“Evidenciar el histórico de justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado Encargados o como Directores en Biotecnología ” (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

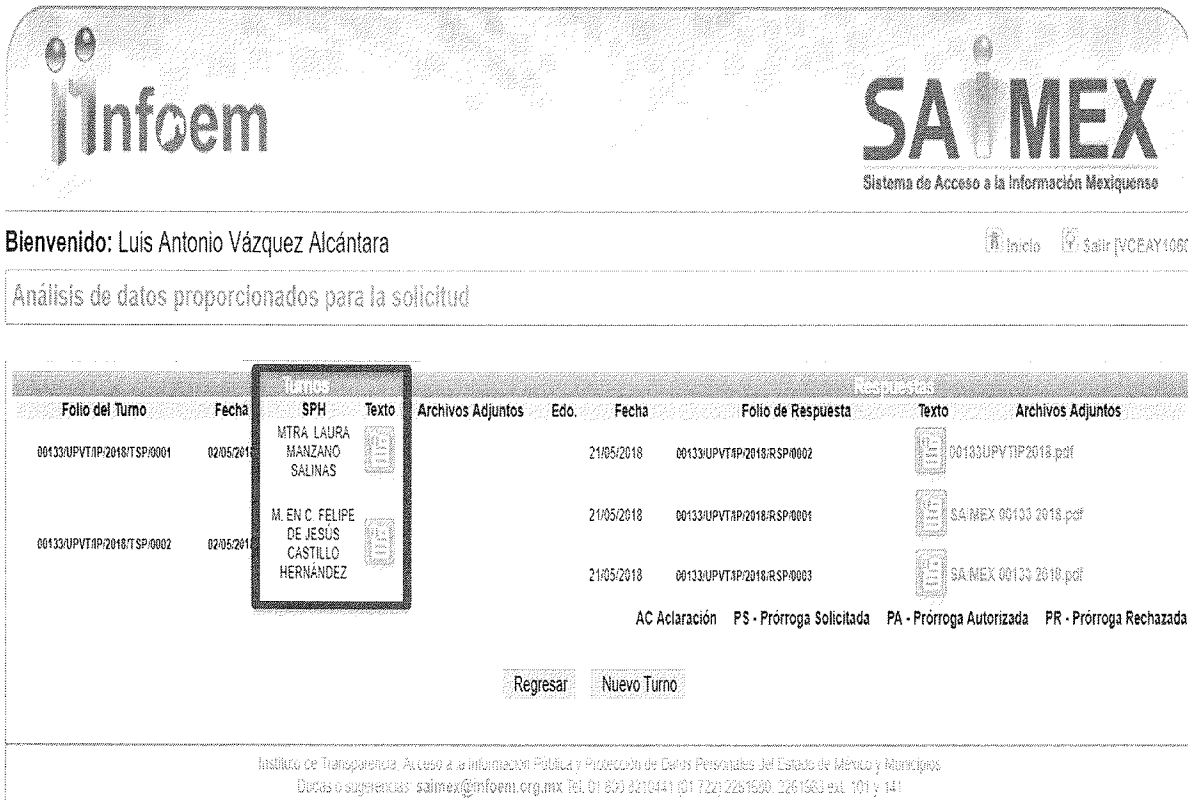
**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**00134/UPVT/IP/2018**






*“Evidenciar el histórico de justificantes médicos y laborales recibidos y autorizados por quien ha estado como Encargado o Director de Negocios Internacionales”(sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las solicitudes de información fueron turnadas a los Servidores Públicos Habilitados *Mtra. Laura Manzano Salinas*, quien tiene el cargo de Suplente del Titular del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, y *M. en C. Felipe de Jesús Castillo Hernández*, quien tiene el cargo de Director de División de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there are logos for iInfoem and SAIMEX. Below the logos, it says "Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara" and includes navigation buttons for "Inicio" and "Salir [VCEAY1060]". The main content area is titled "Análisis de datos proporcionados para la solicitud".

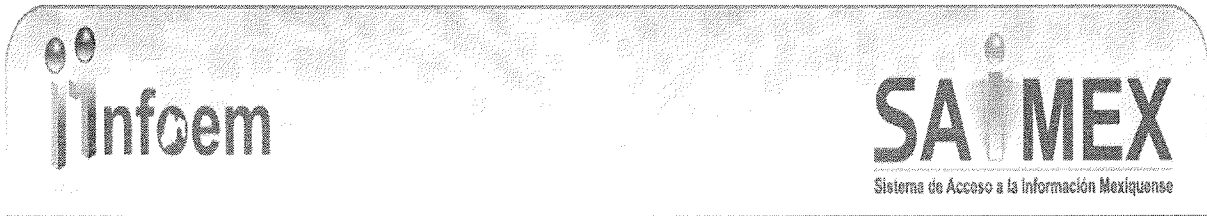
Solicitudes				Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00133/UPVT/IP/2018/TSP/0001	02/05/2018	MTRA LAURA MANZANO SALINAS				21/05/2018	00133/UPVT/IP/2018/RSP/0002		00133UPVTIP2018.pdf
00133/UPVT/IP/2018/TSP/0002	02/05/2018	M. EN C. FELIPE DE JESÚS CASTILLO HERNANDEZ				21/05/2018	00133/UPVT/IP/2018/RSP/0001		SAIMEX 00133 2018.pdf
						21/05/2018	00133/UPVT/IP/2018/RSP/0003		SAIMEX 00133 2018.pdf

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 833 2610441 (01 722) 2261500, 2261563 ext. 101 y 141





**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y 01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \(NCEAY1060\)](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos			Respuestas					
Folio del Turno	Fecha	SPH Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00134/UPVT/IP/2018/ITSP/0001	02/05/2018	MTRA LAURA MANZANO SALINAS			21/05/2018	00134/UPVT/IP/2018/RSP/0002		 00134/UPVT/IP/2018.pdf
00134/UPVT/IP/2018/ITSP/0002	02/05/2018	M. EN C. FELIPE DE JESÚS CASTILLO HERNÁNDEZ			21/05/2018	00134/UPVT/IP/2018/RSP/0001		 SA MEX 00134 2018.pdf

AC Aclaración   PS - Prórroga Solicitada   PA - Prórroga Autorizada   PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#)   [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx | Tel: 01 800 8210444 (01 722) 225-1600 225-1983 ext. 101 y 141

[upvi.edomex.gob.mx/directorio](http://upvi.edomex.gob.mx/directorio)

PROFESIÓN: Licenciado en Contaduría.  
 NOMBRE: Alfredo Rodríguez Pérez.  
 CARGO: Director de Administración y Finanzas.  
 TELÉFONO: (722) 276 6060 EXT. 22038.

PROFESIÓN: Contador Público.  
 NOMBRE: José Félix Carrasco Villavivencio.  
 CARGO: Encargado del Departamento de Recursos Financieros.  
 TELÉFONO: (722) 276 6060 EXT. 22037 ó 22035.

PROFESIÓN: Maestra en Criminología  
 NOMBRE: Laura Manzano Salinas.  
 CARGO: Suplente del Titular del Jefe del Departamento de Recursos Humanos y Materiales. Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interno de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT), publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 28 de octubre de 2008, de acuerdo al oficio número 205BL10000/170/2018 de fecha 16 de marzo de 2018 por la rectora de la UPVT.  
 TELÉFONO: (722) 276 6060 EXT. 22034 ó 22036.

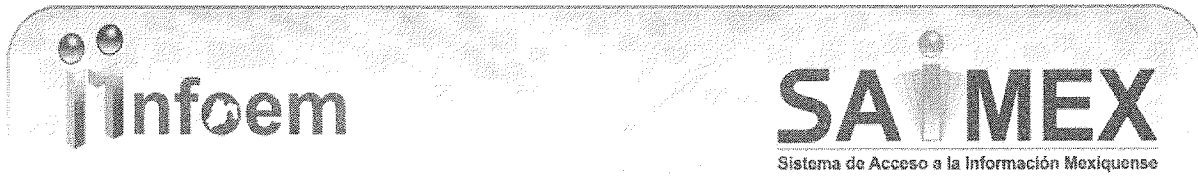
**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

<b>Registro: 001</b>	
Ejercicio : 2018	Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018
Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018	Clave o nivel del puesto : NO APLICA
<b>Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES</b>	
Nombre : FELIPE DE JESÚS	
Primer apellido : CASTILLO	Segundo apellido : HERNÁNDEZ
Área o unidad administrativa de adscripción : DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	Fecha de alta en el cargo : 13/09/2012
Tipo de vialidad : Carretera	Nombre de vialidad : KM. 5.6 CARRETERA TOLUCA - ALMOLOYA DE JUÁREZ
Número Exterior : NO APLICA	Número Interior : NO APLICA
Tipo de asentamiento : Colonia	Nombre del asentamiento : SANTIAGUITO TLALCILCALI
Nombre de la entidad federativa : MÉXICO	Nombre del municipio : ALMOLOYA DE JUÁREZ
Nombre de la localidad : SANTIAGUITO TLALCILCALLI	Código postal : 50904
Número (s) de teléfono oficial y extensión : (722) 2766060 Ext.22044	Correo electrónico oficial : felipe.castillo@upvt.edu.mx
Área responsable de la información : DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INGENIERÍA EN BIOTECNOLOGÍA Y LICENCIATURA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES	
Fecha de validación : 2018-04-27 19:47:41	
Fecha de actualización : 2018-04-27 15:24:29	
Nota :	

**III.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00133/UPVT/IP/2018



**Bienvenido:** Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Requerimiento de pago

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
OFICIO DE RESPUESTA.pdf  
OFICIO DE RESPUESTA SPHDDIBTYLNL.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión en PDF

Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Metepec, México a 21 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00133/UPVT/IP/2018

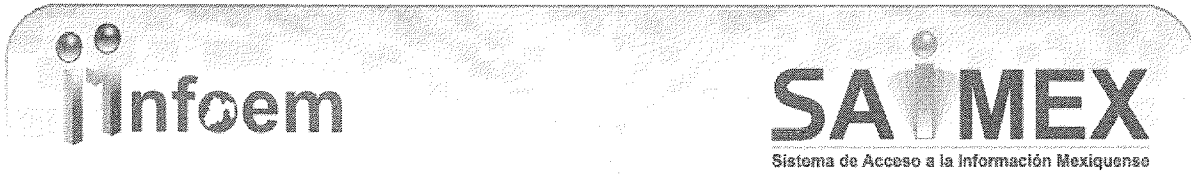
En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00133/UPVT/IP/2018 que realizó el 27 de abril del año en curso, sirvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por los Servidores Públicos Habilitados, de la Dirección de División de Ingeniería en Biotecnológica y Licenciatura en Negocios Internacionales y del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00134/UPVT/IP/2018



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Requerimiento de pago

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
[OFICIO DE RESPUESTA SPHODIBTYLNL.pdf](#)  
[OFICIO DE RESPUESTA.pdf](#)  
[OFICIO DE RESPUESTA SPHDRHYM.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE  
Versión en PDF

Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Meteppec, México a 21 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00134/UPVT/IP/2018

En atención a la solicitud de información pública registrada con el numero de folio 00134/UPVT/IP/2018 que realizó el 27 de abril del año en curso, sirvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato pdf del oficio emitido por los Servidores Públicos Habilitados, de la Dirección de División de Ingeniería en Biotecnológica y Licenciatura en Negocios Internacionales y del Departamento de Recursos Humanos y Materiales, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información. Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176,177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA AVILES OLIVARES  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
Universidad Politécnica del Valle de Toluca

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dichas respuestas que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió dos archivos electrónicos en el recurso 01902/INFOEM/IP/RR/2018, denominados *OFICIO DE RESPUESTA.pdf* y *OFICO DE RESPUESTA SPHDDIBTYLNI.pdf*, y en el recurso 01903/INFOEM/IP/RR/2018, remitió tres archivos electrónicos denominados *OFICO DE RESPUESTA SPHDDIBTYLNI.pdf*, *OFICIO DE RESPUESTA.pdf* y *OFICIO DE RESPUESTA SPHDRHYM.pdf*, los cuales se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

**IV.** Inconforme con las respuestas aludidas, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, mismos que fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y 01903/INFOEM/IP/RR/2018 respectivamente, haciendo la aclaración de que en ambos recursos señaló lo mismo como acto impugnado, siendo lo siguiente:

*“Porque cobran si se pide por saimex” (sic)*

Asimismo, refirió en ambos recursos lo mismo como razones o motivos de la inconformidad:

*“Esta bien que su hambre sea demasiada para pedir \$55.20, se evidencia sus malos manejos de estos delincuentes que aparte quieren brindar la información que se les da la gana” (sic)*

**V.** En fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

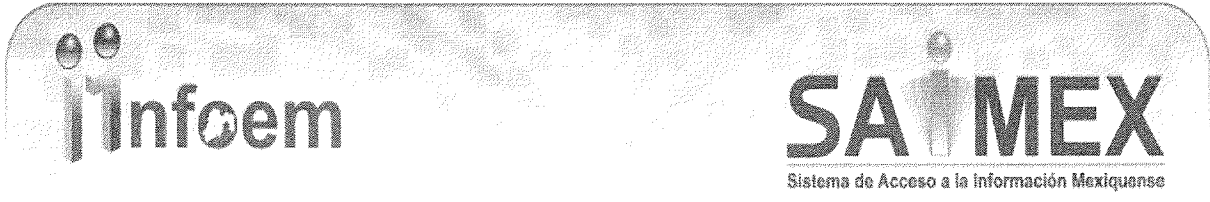
fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron a través del SAIMEX el recurso 01902/INFOEM/IP/RR/2018 a la Comisionada Eva Abaid Yapur; y el diverso 01903/INFOEM/IP/RR/2018 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**VI.** El día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, los Comisionados referidos atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los recursos de revisión citados, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran los Informes Justificados, según fuera el caso.

**VII.** Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación alguna en ninguno de los recursos; asimismo, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus Informes Justificados en fecha seis de junio de dos mil dieciocho, como se aprecia a continuación: -----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

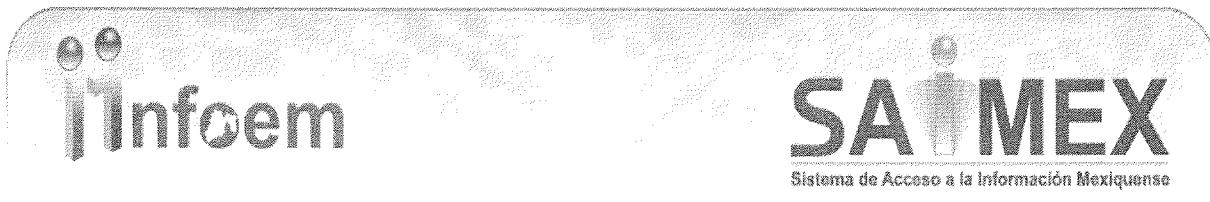
 Inicio  Salir [VCEAY1060]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00133/JPVT/IP/2018  
Folio Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe justificado soli 133.pdf		06/06/2018



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

 Inicio  Salir [VCEAY1060]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00134/JPVT/IP/2018  
Folio Recurso de Revisión: 01903/INFOEM/IP/RR/2018

Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO SOLI 134.pdf		06/06/2018

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toda vez que los Informes Justificados rendidos por **EL SUJETO OBLIGADO** no modificaron las respuestas otorgadas, no se pusieron a la vista de **LA RECURRENTE** en virtud de no actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no obstante y a fin de que **LA RECURRENTE** conozca los mismos, se ordena la entrega al momento de notificarse la presente resolución.

**VIII.** Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, mediante la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, consideró pertinente la acumulación de los expedientes **01902/INFOEM/IP/RR/2018** y **01903/INFOEM/IP/RR/2018**, ello de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por **LA RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que lo requerido en los asuntos que nos ocupan, es prácticamente la misma información; por lo tanto,

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que, fue procedente que el Pleno de este Instituto decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y**
- d) **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.**

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por **LA RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

**IX.** Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se acordó el cierre de instrucción en los recursos que nos ocupan, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**X.** En fecha seis de julio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;  
y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** Los recursos de revisión se interpusieron por parte legítima en atención a que fueron presentados por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números **00133/UPVT/IP/2018** y **00134/UPVT/IP/2018** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto*

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública en fecha **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurre del veintidós de mayo al once de junio de dos mil dieciocho, sin contemplar el cómputo los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como los días dos, tres, nueve y diez de junio, todos del año dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan se interpusieron el día **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Del análisis efectuado se advierte que los recursos de revisión de que se trata son procedentes, toda vez que se actualizan la

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hipótesis prevista en la fracción X del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;...”*

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, los costos o tiempos de entrega de la información, en virtud de que derivado de las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que cuenta con la información pero no de manera digitalizada, razón por la cual requiere a **LA RECURRENTE** para que pague por la digitalización de la información, como se verá posteriormente.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará la resolución de los presentes recursos, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en el **SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

*00133/UPVT/IP/2018*

*“Evidenciar el histórico de justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado Encargados o como Directores en Biotecnología ” (sic)*

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**00134/UPVT/IP/2018**

*“Evidenciar el histórico de justificantes médicos y laborales recibidos y autorizados por quien ha estado como Encargado o Director de Negocios Internacionales”(sic)*

Precisado lo anterior, se observa que en lo medular de sus respuestas de ambos recursos **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó a grandes rasgos que, en sus archivos hay registros de justificantes médicos y laborales, los cuales se encuentran físicamente, por lo que el número de fojas que corresponden a dicha información del periodo del 30 de abril de 2017 a abril de 2018, contabilizan un total de 92 fojas; sin embargo, dicha información no se encuentra digitalizada, toda vez que la posee y genera como se citó anteriormente, por lo que, al no existir el supuesto por el cual deba contar con la información en medio digital en virtud de no ser considerada obligación de transparencia común conforme al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en términos de los artículos 9, fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 4.22 del Reglamento de dicha Ley; y en el diverso 73, fracción VI del Código Financiero del Estado de México, le solicitó realizara el pago por la cantidad de \$55.20 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), en razón de que el costo por escaneo y digitalización de cada hoja es de \$0.60 (SESENTA CENTAVOS).

Inconforme con dichas respuestas, **LA RECURRENTE** procedió a interponer los presentes recursos de revisión, en los que de manera toral se inconforma por el cobro que le requiere **EL SUJETO OBLIGADO** por el escaneo y digitalización de la información solicitada, ya que refiere que la pidió mediante el **SAIMEX**.

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Siendo importante señalar que, **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar las manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran en ambos recursos, de igual forma, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus Informes Justificados correspondientes, medularmente confirmó sus respuestas a las solicitudes.

Establecido lo anterior, esta Ponencia Resolutora advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada en los recursos que nos ocupan, dado que éste ha asumido las mismas, en razón de que en sus respuestas señala contar con dicha información, pero no de manera digitalizada, por lo cual, asume contar con la información requerida por **LA RECURRENTE**.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en los recursos, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que cuenta con dicha información; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, ésta fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre*

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Ahora bien, es de aclarar que **LA RECURRENTE** requirió en lo medular el **histórico** de los justificantes médicos y laborales recibidos y autorizados por quien ha estado como encargado o Director de Negocios Internacionales y de los Directores en Biotecnología; por lo que resulta oportuno clarificar el elemento temporal, siendo así que, resulta de nuestro interés precisar que el Decreto de creación del **SUJETO OBLIGADO** fue publicado el trece de noviembre de dos mil seis, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”; sin embargo, el Plan de Desarrollo Institucional 2012-2017 del propio **SUJETO OBLIGADO** publicado en febrero de dos mil doce, señala que **Universidad Politécnica del Valle de Toluca** inició sus operaciones el once de septiembre de dos mil seis, con una oferta educativa inicial de diversos programas, incluyendo Ingeniería en Informática, por lo que la entrega de información debe comprender desde dicha fecha, sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.F. 50130  
Tomo CLXXXII A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 13 de noviembre del 2006  
No. 95

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE CARÁCTER ESTATAL DENOMINADO UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL VALLE DE TOLUCA.

"2006. AÑO DEL PRESIDENTE DE MEXICO, BENITO PABLO JUAREZ GARCIA"

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXIX, XXXVIII Y XLII, 78 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 13, 45 Y 47 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

### CONSIDERANDO

Que la modernización de la administración pública implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, a fin de consolidar aquellas que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear las que resultan insuficientes para atender las demandas sociales.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, establece que la modernización del marco jurídico es una línea de acción para construir una administración pública moderna que impulse el desarrollo y garantice la estabilidad institucional.

Que la dinámica de la administración pública estatal hace necesario modernizar las estructuras de organización de las dependencias y organismos

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

## Capítulo 1. La UPVT a 5 años de su nacimiento

### Desarrollo de la Universidad

Diferentes organismos internacionales coinciden en que la calidad y pertinencia de los aprendizajes deben corresponder a la demanda del mundo contemporáneo, para lo cual emiten diversas recomendaciones.

Por ejemplo, la UNESCO plantea transformar los procesos pedagógicos de tal forma que se centren en los alumnos y en el aprendizaje, orientando los esfuerzos para que éste sea significativo; y pone énfasis en dar la máxima prioridad a las competencias que permiten acceder a la cultura, a la información, a la tecnología y a nuevos aprendizajes. El dominio de estas competencias debe complementarse con aprendizajes sobre equilibrio personal, relación interpersonal, e inserción social.

Los cambios de paradigma requeridos que aseguren las competencias antes mencionadas enfrentarán una resistencia mayor conforme más arraigadas se encuentren las prácticas tradicionales de enseñanza-aprendizaje, arraigo que en general es proporcional a la antigüedad de las instituciones educativas.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Federal crea el Subsistema de Universidades Politécnicas que, en 11 años de existencia, ha crecido en cobertura, oferta educativa y dispersión geográfica para atender, al inicio del presente año, 43,323 alumnos de licenciatura, 734 alumnos en posgrado, 191 programas educativos,

25 programas de posgrado, y presencia en 24 estados con 45 universidades.

El Gobierno del Estado de México, ante las bondades del modelo de las universidades politécnicas, en puntual seguimiento a su Plan de Desarrollo 2005-2011, y como demostración de la prioridad que brinda a la educación, da respuesta a las necesidades de los habitantes de la Región XIII Toluca, creando la Universidad Politécnica del Valle de Toluca (UPVT), misma que inicia sus operaciones el 11 de septiembre de 2006 con una oferta educativa resultante de un estudio de factibilidad realizado bajo los lineamientos del MEBCEP, del cual surgió la oferta educativa inicial de la UPVT: Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Industrial, e Ingeniería en Informática.

En el año 2009 la UPVT amplía su oferta educativa con dos programas más: Ingeniería en Biotecnología y la Licenciatura en Negocios Internacionales; el pasado año apertura Ingeniería en Mecánica Automotriz.

Para atender a sus alumnos, la UPVT tuvo que rentar espacios tanto en Toluca como en Zinacantepec. En mayo 2009 la UPVT se mudó a su actual y definitiva sede, ubicada en km. 5.6 de la Carretera Toluca-Almoloya de Juárez, en Santiaguillo Tlaicilcali, Almoloya de Juárez. Su terreno se extiende a lo ancho de 16.4 has.

Actualmente la UPVT atiende a 1922 alumnos distribuidos según la siguiente gráfica:

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Una vez sentado lo anterior, de forma objetiva al desentrañar las solicitudes de información materia del presente asunto, se clarifica que **LA RECURRENTE** peticiona el o los documentos donde conste lo siguiente:

1. Los justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado como encargados o como Directores en Biotecnología, durante el periodo comprendido del 11 de septiembre de 2006 al 27 de abril de 2018.
2. Los justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado como encargados o como Directores en Negocios Internacionales, durante el periodo comprendido del once de septiembre de dos mil seis al veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Una vez sentado lo anterior, es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en lo medular de sus respuestas de ambos recursos, manifestó a grandes rasgos que, en sus archivos hay registros de justificantes médicos y laborales, los cuales se encuentran físicamente, por lo que el número de fojas que corresponden a dicha información **del periodo del 30 de abril de 2017 a abril de 2018**, contabilizan un total de 92 fojas; sin embargo, dicha información no se encuentra digitalizada, toda vez que la posee y genera como se citó anteriormente, por lo que, al no existir el supuesto por el cual deba contar con la información en medio digital en virtud de no ser considerada obligación de transparencia común conforme al artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en términos de los artículos 9, fracción III, 17, 165, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en el artículo 4.22

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

del Reglamento de dicha Ley; y en el diverso 73, fracción VI del Código Financiero del Estado de México, le solicitó realizara el pago por la cantidad de \$55.20 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.), en razón de que el costo por escaneo y digitalización de cada hoja es de \$0.60 (SESENTA CENTAVOS)

En este sentido, se advierte que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colma el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, ya que en primer término y como se estableció anteriormente, el plazo de entrega de la información en el presente recurso, debe comprender del 11 de septiembre de 2006 al 27 de abril de 2018, por lo tanto si **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que en sus archivos hay registros de justificantes médicos y laborales, los cuales corresponden al periodo del 30 de abril de 2017 a abril de 2018, es indudable que no se está tomando en consideración el periodo correspondiente del 11 de septiembre de 2006 al 31 de marzo de 2018, ya que como quedó asentado, al referir **LA RECURRENTE** que requería el “histórico”, debe entenderse que es desde el inicio de labores o de creación del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, resulta procedente ordenar la entrega del o los documentos donde consten los justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado como encargados o como Directores en las áreas de Biotecnología y de Negocios Internacionales, durante el periodo comprendido del 11 de septiembre de 2006 al 27 de abril de 2018, en **versión pública**.

Lo anterior es así en razón de que la **versión pública** tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Siendo importante señalar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia, constituye un dato personal en términos de los artículos citados con antelación; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; atento a ello, al momento de realizar la versión pública **se deben proteger los datos** que en el caso que nos ocupa, podrían ser la Unidad Médica, el Servicio, la fecha de la cita, la Clave de Seguridad Social, la clave del Médico, el padecimiento actual, el diagnóstico, la clasificación de la incapacidad, la clasificación por Maternidad y el sello de la Unidad Médica, ya que en nada abonan a la transparencia, y por el contrario, revelarían

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

datos personales sensibles relacionados con el estado de salud de los servidores públicos.

En efecto, los datos referidos con antelación, su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas, y para este caso los datos personales sensibles referentes al estado de salud de los servidores públicos; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado, como en el caso deberá dejarse a la vista en los justificantes médicos, los datos referentes al nombre del servidor público, nombre del médico, fechas que abarcan el periodo de la incapacidad otorgada, los días de incapacidad, la firma del médico y la firma del interesado –servidor público-.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar*

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

**I.** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

**II.** *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

**III.** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

**Décimo.** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos*

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De igual forma, es de señalar que al comprender la información requerida por **LA RECURRENTE** más años de los que pretendía entregar **EL SUJETO OBLIGADO**, considerando el tamaño de la información, bajo los principios de máxima publicidad, así como de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, conforme al artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

y Municipios, resulta viable el cambio en la modalidad de entrega de la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá permitir la consulta de la información vía *In Situ*, es decir, **consulta directa** en las oficinas donde se encuentre la información.

En efecto, tomando en consideración que de las solicitudes de información pública, se advierte que **LA RECURRENTE** solicitó el histórico de los justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado como encargados o como Directores en Biotecnología y en Negocios Internacionales, y del estudio realizado se desprende que el periodo de entrega debe de ser del 11 de septiembre de 2006 al 27 de abril de 2018; ello implica un cúmulo de información y no se tiene la certeza jurídica del número de justificantes médicos y laborales que pudieran ser; sin embargo, al tratarse de un periodo de doce años aproximadamente y atendiendo al principio de máxima publicidad, este Órgano Garante considera pertinente el cambio de vía en la entrega de la información

Bajo este contexto, es de señalar que si bien es cierto que en materia de transparencia se privilegia el uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y que la información pública solicitada, vía derecho de acceso a la información pública, se ha de entregar en la modalidad señalada en la solicitud y que en el caso concreto, **LA RECURRENTE** solicitó le fuera entregada vía **EL SAIMEX**, el cual se privilegia sobre las distintas modalidades de entrega; sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la información de que se trata, no se tiene la obligación de administrarla digitalizada, empero a fin de no coartar el derecho de acceso a la información pública accionado por la particular, resulta procedente la consulta directa de la información, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá poner a la vista de **LA**

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**RECURRENTE** la información solicitada en las oficinas donde se encuentren dichos documentos.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 8/13, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*Resoluciones*

- RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

- RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

En consecuencia, considerando que se ha ordenado al **SUJETO OBLIGADO** permitir a **LA RECURRENTE** la consulta *IN SITU* y en **versión pública**, del histórico de los justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado como encargados o como Directores en Biotecnología y en Negocios Internacionales, por el periodo del 11 de septiembre de 2006 al 27 de abril de 2018, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá indicar a **LA RECURRENTE** el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo dicha consulta, así como el nombre y cargo del servidor público que le permitirá el acceso.

No pasa desapercibido para este Órgano Resolutor que la información susceptible de ser entregada correspondiente a los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008 y 2009, pudo haber causado baja documental, lo anterior con fundamento en los artículos 2, 4, fracciones IV, V, VI, VII, IX, XVI, XXXVIII, 20 y 27 de los Lineamientos para la valoración, selección y baja de los documentos, expedientes y series de trámite concluido en los archivos del Estado de México, normatividad invocada cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 2. El contenido de los Lineamientos es de **observancia obligatoria** para las Unidades Administrativas y Archivos de los Poderes del Estado de México y*

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Municipios, los Tribunales Administrativos y los Organismos Auxiliares y Entidades de carácter estatal y municipal.*

*Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de los Lineamientos se entenderá por:*

*IV. Archivo: Conjunto organizado de documentos con independencia de la fecha de generación o creación, de la forma en que se encuentren y del soporte material que tengan, acumulados en un proceso natural por una institución pública o privada o por una persona física o jurídico colectiva en el transcurso de su gestión, conservados por sus creadores o sucesores para sus propias necesidades o para servir como testimonio y fuente de información para los ciudadanos y la investigación científica. Institución responsable de la recepción, tratamiento, inventario, conservación y difusión de documentos expedientables.*

*V. Archivo de Trámite: Conjunto organizado de expedientes de asuntos en gestión, ordenados conforme a un método y cuya consulta es frecuente y necesaria para una adecuada toma de decisiones y el despacho oportuno de los asuntos propios de la Unidad Administrativa, así como la unidad responsable de la gestión de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones de una Unidad Administrativa.*

*VI. Archivo de Concentración: Conjunto organizado de expedientes de trámite concluido y cuya consulta es esporádica, los cuales han sido transferidos por un Archivo de Trámite para su conservación precaucional mientras concluye su utilidad administrativa, contable, legal o fiscal. Unidad responsable de la gestión de documentos cuya consulta es ocasional por parte de las Unidades Administrativas, y que permanecen en él hasta su destino final.*

*VII. Archivo Histórico: Conjunto organizado de expedientes conservados en forma permanente por el valor científico-cultural de su información y que constituyen parte del Patrimonio Documental del Estado. Unidad responsable de recibir, administrar, organizar, describir, conservar y divulgar la memoria documental institucional, así como la integrada por documentos o colecciones documentales facticias de relevancia para la historia del Estado de México.*

*IX. Baja documental: Eliminación física de la documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos, conforme a la normatividad emitida por la Comisión.*

*XVI. Destino final: Situación en que se encuentran los expedientes o series con sus documentos una vez que han cumplido su plazo precautorio de resguardo en los Archivos de Trámite y Concentración y están listos para su transferencia, baja o*

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*conservación definitiva en el Archivo Histórico, de acuerdo con el Catalogo de Disposición Documental.*

*XXXVIII Transferencia: Procedimiento archivístico a través del cual y conforme al ciclo vital de los documentos, los expedientes son trasladados del Archivo de Trámite al Archivo de Concentración y, en su caso, de éste al Archivo Histórico, de acuerdo con las políticas contenidas en el Catalogo de Disposición Documental.*

**Artículo 20. Los expedientes de trámite concluido y los desclasificados se mantendrán íntegros por un periodo de dos años en los Archivos de Trámite de las Unidades Administrativas. Cumplido este plazo se podrá proceder a su selección preliminar y transferencia al Archivo de Concentración.**

*El periodo señalado se computará a partir del día siguiente a la fecha del documento con el cual se dé por concluido el asunto pro el que los expedientes fueron creados.*

**Artículo 27.-** *Las Unidades Administrativas al realizar la transferencia de los expedientes de trámite concluido, señalarán en el Inventario correspondiente los plazos de conservación precaucional de éstos en el Archivo de Concentración. Para determinar el plazo de conservación precaucional deberán considerar el marco legal o administrativo bajo el cual se produjeron o recibieron los documentos y los siguientes períodos:*

- I. **6 años para expedientes con información administrativa;**
- II. *6 años como mínimo para expedientes con información fiscal y presupuestal contable;*
- III. *12 años como mínimo para expedientes con información jurídico-legal, obra pública y activo fijo; y*
- IV. *Cuando en la legislación se establezcan períodos de conservación mayores a los señalados en las fracciones I, II y III, se considerarán los estipulados en dicha legislación para efectos de realización del proceso de selección final.*
- V. *Cuando las Unidades Administrativas no indique el plazo de conservación precaucional de sus expedientes en el Inventario correspondiente, los Archivos de Concentración podrán rechazar la transferencia de los expedientes." (sic)*

En apego de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información desde el periodo que se está ordenando la consulta, es decir, del 11 de septiembre de 2006 al 27 de abril de 2017, que fue la fecha que refirió en su respuesta que es con la que contaba en sus archivos, y de no

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

encontrarse dicha información, deberá hacer entrega del Acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que la declaratoria de inexistencia debe realizarse conforme a lo establecido en lo dispuesto por los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establecen:

*“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

...

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.” [Sic]

De igual forma, en observancia a lo anterior tiene aplicación lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por LA RECURRENTE, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICAN las respuestas a las solicitudes de información 00133/UPVT/IP/2018 y 00134/UPVT/IP/2018, materia del presente asunto.

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, del contenido de las razones o motivos de inconformidad, se aprecia que **LA RECURRENTE** hace calificativos de los servidores públicos, ya que refiere:

*“Esta bien que su hambre sea demasiada para pedir \$55.20, se evidencia sus malos manejos de estos delincuentes que aparte quieren brindar la información que se les da la gana” (sic)*

Siendo así que, dichos argumentos no se relacionan en nada con su solicitud de acceso a la información, que, si bien frente al derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que señala que toda persona tiene el libre derecho a la manifestación de las ideas y ésta no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, también lo es que, para aquellos casos en donde se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, puede ser sujeta a un estricto régimen de responsabilidades establecidas en las diferentes disposiciones que rigen el sistema jurídico mexicano.

En relación con este tema, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, de la cual México forma parte, señala en su artículo 13 que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, contempla también que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a **responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) El respeto a los **derechos o a la reputación** de los demás, o

Recurso de Revisión: 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto obligado: Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

En consecuencia, al realizar en las razones o motivos de inconformidad ese tipo de calificativos, debe precisarse que se trata de manifestaciones unilaterales subjetivas de **LA RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de libertad de expresión, las cuales resultan inatendibles, ya que este Instituto en términos del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de las demás disposiciones jurídicas aplicables, carece de facultades para pronunciarse sobre las mismas.

No obstante lo anterior, esta Ponencia Resolutoria no es omisa en señalar que, el derecho constitucional del ejercicio de la libertad de expresión, no implica para los particulares el uso de frases y expresiones que sean absolutamente vejatorias, que sean **ofensivas u oprobiosas**, según el contexto, o bien, **impertinentes para expresar opiniones o informaciones, teniendo relación o no con lo manifestado**, por lo que, insta a **LA RECURRENTE** para que se conduzca con respeto en sus expresiones. En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia con número de registro 2003302, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 537, libro XIX, Tomo 1, de abril de 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del tenor literal siguiente:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la**

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*libertad de expresión resulta más valiosa.* Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. *En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.* Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

*Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.*

*Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo*

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente:  
Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.*

*Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto  
Tribunal, en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece."*

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** otorgadas a las solicitudes de información números **00133/UPVT/IP/2018** y **00134/UPVT/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** que permita a **LA RECURRENTE** previa **búsqueda exhaustiva y razonable**, la **consulta directa**, en **versión pública** de los documentos en donde conste lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

- a) *Los justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado como encargados o como Directores en Biotecnología, durante el periodo comprendido del 11 de septiembre de 2006 al 27 de abril de 2018.*
- b) *Los justificantes médicos y laborales aceptados y autorizados por quienes han estado como encargados o como Directores en Negocios Internacionales, durante el periodo comprendido del 11 de septiembre de 2006 al 27 de abril de 2018.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*Asimismo, deberá indicar a **LA RECURRENTE** el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo dicha consulta, así como el nombre y cargo del servidor público que le permitirá el acceso.*

*Para el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localice la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución así como los Informes Justificados.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Recurso de Revisión:** 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y  
01903/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto obligado:** Universidad Politécnica del  
Valle de Toluca  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de once de julio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión números 01902/INFOEM/IP/RR/2018 y 01903/INFOEM/IP/RR/2018.

  
YSM/LAVA